

Recurso de Revisión: R.R.145/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huajuapán de León

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, viernes diecinueve de enero del año dos mil dieciocho. -----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.145/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, la Recurrente realizó mediante formato escrito solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, solicitud de acceso a la información pública por la que requiere lo siguiente:

El reglamento de SAPAHUA para solicitar requisitos de contratación de tomas de Agua para un mejor conocimiento de la actualización o vigencia.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

El Sujeto Obligado, mediante oficio UT/162/2017 de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, por medio del cual da a conocer la respuesta emitida por la Unidad Administrativa responsable:

"Son sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información ...cualquier autoridad ... órganos autónomos .. así como cualquier persona física moral o sindicato que reciba y ejerza recurso públicos.

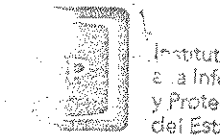
De igual forma le instruyo que este organismo SAPAHUA es descentralizado, así mismo le informo que este organismo no recibe ni ejerce recurso públicos.

De igual manera le informo que este organismo tiene a disposición pública la información necesaria y requerida en Facebook.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Inconforme con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, con fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpone de manera física, con fecha de recibido por el sujeto obligado en fecha veintitrés de mayo del mismo mes y año, por los siguientes motivos:

La respuesta del titular de la unidad administrativa responsable carece de legalidad y dicha respuesta es errónea además de no estar debidamente fundada y motivada ya que además de no otorgar respuesta viola mi derecho de acceso a la información



Secretaría Ge

Cuarto: Admisión del Recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción XI y XII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones I, II, III, IV y V, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión mismo que fue radicado bajo el rubro **R.R.145/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegaran lo que a su derecho conviniera.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes siete de agosto del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que dentro del plazo otorgado por acuerdo de admisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y remitió su informe mediante oficio UT/200/2017. Por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete presento de manera física solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, interponiendo medio de impugnación por la misma vía con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En primer término, es importante señalar que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho

público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, a efecto de que este Órgano Garante este en posibilidad de pronunciarse respecto de la atención que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

“Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

“Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

de Acceso
mación Pública
ión de Datos Pe
o de Oaxaca
eral de Acuerdos

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

1. Las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
2. Los sujetos deberán notificar a la persona interesada en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; pudiendo ampliarse dicho plazo por diez días más, fundando y motivando las razones para dicha ampliación.
3. En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o electrónicos, se hará del conocimiento de la persona interesada el lugar y/o la forma en que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información.

I.- En atención al Informe remitido por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca mediante oficio de fecha quince de junio del año del año dos mil diecisiete, suscrito y formado por el Lic. Noé Hernández Torres, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, por el que manifiesta:

PRIMERO: No es procedente resolver el presente recurso de revisión en favor del recurrente toda vez que la unidad administrativa responsable dio respuesta la solicitud en los términos precisados, mediante oficio SAPAHUA/AD/2017 suscrito y firmado por el Ing. RODOLFO CARRO LÓPEZ administrador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Huajuapán SAPAHUA, perteneciente a este Municipio de Huajuapán de León.

SEGUNDO: En su oportunidad cite su sobreseimiento.

Es así que atendiendo a la respuesta que alude el sujeto obligado, emitida por el Administrador del Sistema SAPAHUA, es preciso señalar los términos en los que se formula:

"Son sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información ...cualquier autoridad ... órganos autónomos .. así como cualquier persona física moral o sindicato que reciba y ejerza recurso públicos.

De igual forma le instruyo que este organismo SAPAHUA es descentralizado, así mismo le informo que este organismo no recibe ni ejerce recurso públicos.

De igual manera le informo que este organismo tiene a disposición pública la información necesaria y requerida en Facebook.

De lo anterior y en atención a las obligaciones en materia de acceso a la información de los Sujetos Obligados, así como de las obligaciones de atención a las solicitudes de información, es preciso señalar las omisiones en que incurre el sujeto obligado, de acuerdo a las obligaciones previstas en la materia:

II.- No es posible tener por acreditado que la información solicitada por la promovente ha sido entregada, pues no basta que el sujeto obligado atienda o de trámite a la solicitud en mérito para acreditar que esta ha sido cumplida en todos los términos, como lo disponen las Leyes en la materia.

Esto es que, si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información presentada por la ahora recurrente, realizando la totalidad de los trámites internos a los que está obligada, en el caso de la respuesta proporcionada por el Administrador del Sistema SAPAHUA, es evidente que el Sujeto Obligado, incurre en omisiones que contravienen el derecho de la ciudadana al acceso a la información pública.

A mayor abundamiento el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTICULO 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

...

Es así que la obligación de los entes gubernamentales de dar acceso a la información que se encuentre catalogado como pública, reviste un carácter de mandato constitucional, más aún cuando la información solicitada revista el carácter de información pública de oficio es decir toda información relativa y relacionada con la función y actividades que el sujeto obligado como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones o aquella que por disposición legal deban generar, misma que en el caso que nos ocupa, se hace exigible conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones II, IV, XIX, XX, XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone;

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según correspondá, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

o de Acceso
ormación Pública
cción de Datos Person
do de Oaxaca

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

XIX.- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

neral de Acuerdos

XX.- Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones ... especificando los titulares ... así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. .-

...
...

Al respecto, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Es así que de lo argumentado por el Administrador del Sistema SAPAHUA, consisten en que dicho descentralizado, no recibe ni ejerce recursos públicos, motivo por el cual no hace entrega de la información solicitada por la recurrente, carece de fundamento y contraviene lo dispuesto por el artículo 70 y 74 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 29 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 29 .-

Fracción II. Indicadores de gestión de los servicios públicos que presten.

De igual manera al afirmar que dicho Sistema Administrador de Agua Potable de Huajuapán de León, respecto de que dicho organismo no administra recursos públicos, es preciso señalar que dicha manifestación carece de sustento legal, puesto que si bien el Sistema SAPAHUA, no tiene presupuesto asignado dentro del Presupuesto de Egresos Municipal del Municipio de referencia, puesto que en atención y naturaleza del ente gubernamental, este si forma parte de la Administración Municipal, pues la Titularidad del mismo se otorga mediante nombramiento hecho por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, además de que es la Autoridad Municipal en turno quien emite y válida el Acta de entrega recepción del Sistema SAPAHUA , esto es que el sistema SAPAHUA es parte de la Administración Municipal en turno.

A mayor abundamiento, a la luz de las atribuciones previstas para este Sistema SAPAHUA , consistente en la recaudación de impuestos relativos al pago por el servicio de Agua Potable, así como de los servicios de Introducción De Agua Potable y Drenaje, Cambio de Propietario y Desazolve de Fosas Sépticas, por lo que el Sistema SAPAHUA si bien no tiene asignado un presupuesto, en cumplimiento a sus atribuciones de recaudación, del monto total de activos cobertura el pago de la nómina de trabajadores de dicho ente, hecho que con lo que queda demostrado contrario a lo afirmado por el ING. RODOLFO CARRO LÓPEZ, que el Sistema de Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Huajuapán de León, sí hace uso de recursos públicos, en atención a su naturaleza y atribuciones, actualizando la obligación de poner a disposición de los ciudadanos toda información relativa y relacionada con la función y actividades que el sujeto obligado como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones o aquella que por disposición legal deban genera puesto que reviste el carácter de información pública de oficio.

El mismo artículo 6º de la Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de

difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia

de Acceso
ma
ción de Datos Person
do de Oaxaca

Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

"ARTICULO 3º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la

solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

Específicamente el artículo 10 fracciones I; II y IV dispone que Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas, publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público; así como, dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley así como dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas.



Secretaría General

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. ...Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- III. ...
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. a X...
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

En consecuencia, el Sujeto Obligado irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá dar respuesta en los términos solicitados por la recurrente, al ser una obligación derivada de una disposición de rango constitucional, y máxime si la información y documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, mismas que se hacen exigibles conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones II, IV, XIX, XX, XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone;

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u

objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

XIX.- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX.- Los tramites, requisitos y formatos que ofrecen

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones ... especificando los titulares ... así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. -

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Huajuapán de León y se **ORDENA** entregue la información solicitada por la recurrente en su solicitud de acceso a la información.

Quinto.- Responsabilidad.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público."

Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice."

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;"

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y”

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Institución
a la Inf
y Proti
del Es

Secretaría G

En este tenor, el artículo 159 fracciones II, V, VII VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

II Actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

V Entregar información incomprensible, incompleta ...

VII Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de la información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

XI Denegar Intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

...

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, resulta procedente **dar vista** al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado como administrador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Huajuapán SAPAHUA, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León y determine lo que en derecho proceda.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las ~~constancias~~ a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos ~~6, 11, 13 y 24~~ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, entregue la información solicitada por la recurrente.

Segundo.- Por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se instruye al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas que resulten por el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General para que conmine su cumplimiento en términos del ~~segundo párrafo~~ del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

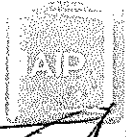
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



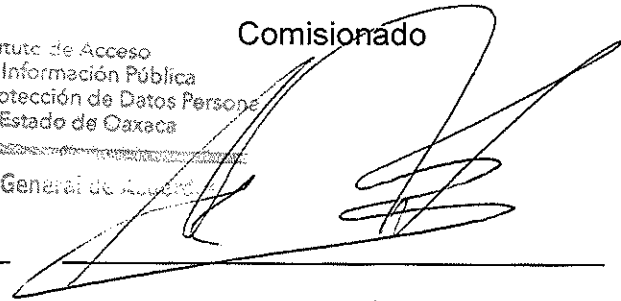
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

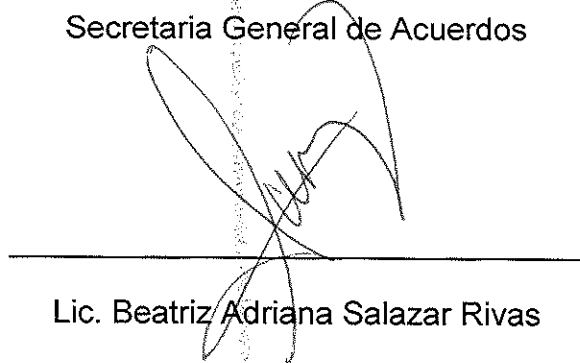
Comisionado



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. Juan Gomez Pérez

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 145/2017.

SIN TEXTO



Instituto de
a la Informac
y Protección
del Estado de

Secretaría General